



Veintitrés (23) de septiembre dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO
Radicado: 44001310300220160014900
DEMANDANTE: ASERGIN S.A.S
DEMANDADO: SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA

AUTO

En el auto del 24 de junio de 2021 se dispuso “*mediante proveído del 29 de octubre de 2020 se requirió al Juzgado Segundo Laboral de la ciudad dentro del proceso Ejecutivoseguido de ordinario de Gelka Cecilia Fuenmayor Contreras contra Sociedad Médica Clínica Riohacha Rad. 44001310500220160007200 y Ejecutivo seguido de ordinario de Adelis Yaneth Ojeda Rodríguez y otras contra Sociedad Médica Clínica Riohacha Rad. 44001310500220170023600, para que en forma inequívoca informara al Despacho lo que pretende con la medida cautelar comunicada, esto es a cuál de los artículos 465 ó 466 del CGP se debe dar aplicación, indicándole que la forma como fue comunicada la medida, esto es, con aplicación de ambos en forma concomitante es improcedente por ser excluyentes al tenor de las normas en cita, al igual que el embargo de los depósitos o títulos judiciales encontrándose el proceso en curso. Al respecto mediante oficio SJ2L - 016 de febrero 21 del 2021 se dio respuesta a dicha solicitud solo en relación al proceso de ADELIS YANETH OJEDA RODRIGUEZ y otras contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. RAD. 44-001-3105-002-2017-00236-00 por tanto mediante proveído del 06 de abril de 2021 se dispuso “por secretaría requiérase nuevamente a dicha entidad judicial para que se pronuncie en forma íntegra respecto a lo solicitado por medio del pluricitado auto y que le fue comunicado por oficio No. Oficio JSCDC Nº 0020 remitido el 20 de enero de 2021, pues omitió dar respuesta respecto del proceso de Gelka Cecilia Fuenmayor Contreras contra Sociedad Médica Clínica Riohacha Rad. 44001310500220160007200. Oficiese en tal sentido.”; orden a la que se le dio cumplimiento mediante oficio JSCDC-0276 del 13 de mayo de 2021 con acuse de recibido del mismo día, sin que a la fecha se haya allegado respuesta” decisión notificada mediante oficio JSCC 0409, el 28 de junio de 2021, reiterada por tercera ocasión mediante auto de 9 de noviembre de 2021, notificado mediante oficio SCDC-0842 el 23 de noviembre de 2021.*

Requerimiento que mediante auto de 7 de junio de 2022 fue reiterado por cuarta ocasión, el cual fue notificado mediante oficio JSCDC-0385 el 22 de junio de 2022., sin que a la fecha se evidencie respuesta; en consecuencia se requiere por quinta vez al Juzgado Segundo Laboral de la ciudad para que dé cumplimiento al requerimiento hecho en el auto citado en el párrafo anterior y además se ser el caso adjunte liquidación del crédito actualizada y de las costas debidamente liquidadas, en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 465 del C. G. del P., para el efecto oficiese por Secretaría allegando prueba de la remisión de los referidos oficios.

Por otro lado en cuanto al Juzgado Primero Laboral de la ciudad, se observa que este despacho mediante auto de 10 de marzo de 2022, se requirió al juzgado referenciado para que aclarara “(...) *la medida comunicada, pues en la misma se consigna que se trata de embargo de remanentes pero a renglón seguido se pone de presente que la ejecución que los ocupa persigue el pago de obligaciones laborales salariales y prestacionales, y en virtud de ello, debe aplicarse la medida cautelar, en ese sentido no es claro entonces si lo que se decreta y comunica por la citada agencia judicial efectivamente es el embargo de remanente o se presenta una concurrencia de embargos como lo prevé el artículo 465 del CGP*” solicitud que fue comunicada mediante oficio 0384 el 22 de junio de 2022 sin que a la fecha se evidencie respuesta; en consecuencia se requiere por segunda vez al Juzgado Primero Laboral de la ciudad para que dé cumplimiento al requerimiento hecho en el auto citado en el párrafo anterior y además se ser el caso adjunte liquidación del crédito actualizada y de las costas debidamente liquidadas, en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 465 del C. G. del P., para el efecto oficiese por Secretaría allegando prueba de la remisión de los referidos oficios.

En la medida que a la fecha no se han remitido todas liquidaciones de crédito y de costas dentro de los procesos ejecutivos laborales en los que se ha comunicado el decreto de medidas cautelares en relación con los bienes embargados en el presente trámite, no es posible aún que el despacho de aplicación a lo dispuesto en los artículos 2495 y 2496 del C.C. en concordancia con el 465 del CGP. Comuníquese la anterior decisión a los Juzgados Segundo Laboral y Pequeñas Causas



Laborales de la ciudad con destino a los procesos en que se han comunicado medidas cautelares.

Ahora bien, en cuanto a la petición del apoderado dentro de los procesos 44001310500220170023600 adelantado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad y el 2019-00159-00, que cursa en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha relativa a “Cumplida el formalismo de la información requerida por este juzgado o sea la remisión de las liquidaciones de créditos debe el despacho dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas e inscritas. Por lo anterior solicito a usted con todo respeto a su señoría darle el trámite correspondiente a la presente solicitud”, ha de mencionarse que desde que dichas agencias judiciales comunicaron la citadas medidas el despacho ha venido emitiendo las ordenes correspondientes para darles cumplimiento e igualmente en los proveídos se ha venido indicando que “En la medida que a la fecha no se han remitido todas liquidaciones de crédito y de costas dentro de los procesos ejecutivos laborales en los que se ha comunicado el decreto de medidas cautelares en relación con los bienes embargados en el presente trámite, no es posible aún que el despacho de aplicación a lo dispuesto en los artículos 2495 y 2496 del C.C. en concordancia con el 465 del CGP.”, por tanto debe el memorialista tener presente que de acuerdo a las normas citadas no es que el Despacho este incumpliendo las medidas cautelares que le fueron comunicadas, asunto diferente es que no pueda darle cumplimiento en el momento en la forma que lo pretende, esto es, con “FRACCIONAMIENTO Y CONVERSION DE TITULO” por las razones antes mencionadas.

Finalmente el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede solicita.

1. se expidan y envíen los oficios de REQUERIMIENTOS, decretados en el Auto de fecha 04 de febrero de 2022, por tal motivo de debe oficiar a BANCOLOMBIA, ANAS WAYUU E.P.S.I, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA y ALCALDIA DE RIOHACHA, para que informen sobre el estado en que se encuentra la aplicación de la medida, informen el orden o turno correspondiente y por qué razón no ha da cumplimiento.

En relación a lo ello, ha de indicarse al memorialista que a la fecha dichos oficios ya fueron librados y comunicados como se acredita en los registro que militan en el expediente en la plataforma Tyba.

2. se actualicen los oficios de embargo dirigidos a los bancos, decretados inicialmente paralelamente con el mandamiento de pago, en fecha 19 de diciembre de 2016. Lo anterior debido a que estos fueron radicados hace más de cinco años, a la fecha no han surtido efectos, quizás en la actualidad las entidades bancarias hayan borrados registros de la anotación por la antigüedad, el demandado tenga nuevos productos etc.

Al respecto, por Secretaría dese respuesta.

3. una ampliación de las medidas cautelares, consistente en DECRETAR el embargo y retención de la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, que le adeuden a la NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. “SOMEDICA “ Nit. 892.115.096-8, producto de los servicios prestados a los afiliados de las siguientes entidades MAGISTERIO DE LA GUAJIRA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE RIOHACHA, SANITAS EPS, CAFESALUD EPS, NUEVA EPS, ANAS WAYUU EPS, COOMEVA EPS, CAJACOPI EPS, SURA EPS, CARDIF COLOMBIANA SEGUROS GENERAL S.A.S, SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.

El Despacho niega la medida cautelar solicitada, en la medida que al ser la demandada una IPS, no es posible afectar con cautelas de manera indiscriminada hasta la tercera parte de sus ingresos brutos, como quiera que no todos son embargables al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 594 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912f88de8c6dbde5b862842eee98325580222701a2b978a36f35cf1e46253368**

Documento generado en 23/09/2022 04:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>